



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00086 00			
<b>DEMANDANTE</b>	Diana Lorena Torres Quiroz	<b>DOC. IDENT.</b>	1.014.257.797
<b>DEMANDADO</b>	Centro Ecológico y Deportivo de Actividades Acuáticas CEDA S.A.S. y P.H. Altos de la Pradera Etapa 1, 2 y 3		
<b>PRETENSIÓN</b>	Contrato realidad, prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, como apoderado (a) judicial de **DIANA LORENA TORRES QUIROZ**, toda vez que, si bien se allegó poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue poder que cumpla con los requisitos establecidos en la norma procesal precedente.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 9° del Art. 25, se requiere que allegue nuevamente el documento denominado *contrato de prestación de servicios*, en tanto la documental allegada es ilegible por la forma en que fue escaneada. En sentido similar, se requiere que indique la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los testigos solicitados.
2. Respecto a lo señalado en el numeral 4° del Art. 26, se observa que la presente demanda se dirige contra una propiedad horizontal, sin que se acredite su existencia. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de existencia del sujeto procesal señalado.
3. En cuanto al inciso 3° del Art. 6° ya que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 06 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N.º <u>127</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO